

**Expediente:**

TJA/1ªS/141/2021

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y otra autoridad.

**Tercera interesada:**

No existe.

**Ponente:**

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	3
III. Parte dispositiva. ....	11

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** El actor impugnó la calificación para la expedición de Licencia de Construcción, emitida por el área de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. El actor no demostró la existencia del acto impugnado, por la cual se configuró la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; siendo procedente el sobreseimiento del juicio.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/141/2021.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de agosto de 2021, la cual fue admitida el 19 de agosto de 2021. Se le negó la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Se decrete la nulidad lisa y llana de la calificación para la expedición de Licencia de Construcción, emitida por el área de Obras Públicas.

Como pretensiones:

- A. La declaración de nulidad de la calificación para la expedición de la Licencia de Construcción, emitida por el área de Obras Públicas, así como cada uno de sus conceptos que conforman el cuerpo de dicha calificación.
  - B. Sustentar y motivar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, todos y cada uno de los conceptos que conforman la calificación para la expedición de la Licencia de Construcción.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
  3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 09 de noviembre de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 26 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 10 de febrero de 2022, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se

les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugnan los actores.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tienen como acto impugnado:**
- I. El escrito denominado "CALIFICACIÓN", de fecha 05 de agosto de 2021, en el que se dice que fue expedido por el área de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.<sup>4</sup>

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>4</sup> Página 10.

la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>5</sup>
12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.), Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

16. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."*<sup>6</sup>

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al*

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”<sup>7</sup>*

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.”<sup>8</sup>*

17. Las autoridades demandadas opusieron dijeron que no emitieron el acto impugnado, porque el mismo carece de firma y no está sellado por ninguna autoridad municipal; por tanto, es un simple documento que no tiene el carácter de oficial y carece de validez. Por lo que se infiere que opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente.
18. Es **fundada** la causa de improcedencia opuesta.
19. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio el actor, relacionadas con el acto impugnado, las relató en los hechos del 1 al 3 de su demanda:
  - I. El 01 de agosto de 2021, el actor acudió a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a

<sup>7</sup> Registro digital: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J, 56/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h, Materia(s): (Constitucional). Tesis: I,7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

efecto de que le expidieran una licencia de construcción, para el inmueble identificado como Lote de Terreno número ocho, de la mazana treinta y nueve, de la Tercera Sección del Fraccionamiento Campestre denominado Fraccionamiento Ticumán, ubicado en el pueblo de Ticumán, municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

- II. Una vez cumplidos con los requisitos, la Dirección descrita en el párrafo que antecede, le indicó que podía proceder con la construcción del inmueble referido, porque la expedición de la licencia de construcción demoraría algunos meses; por ello, procedió a los trabajos de construcción, adquiriendo parte del material inherente a la construcción de una casa.
  - III. El **05 de agosto de 2021**, se le notificó de forma personal sobre los conceptos de calificación para la expedición de la Licencia de Construcción, consistente en un documento sin número de folio, careciendo de la firma de quien lo expidió, así como la falta de sustento jurídico y motivación; a través del cual le indicaron que el total a pagar es de \$120,076.91 (ciento veinte mil setenta y seis pesos 91/100 M. N.)
20. Al actor le fueron admitidas dos pruebas, las que se procede a su valoración:
- A. Escrito impreso a color denominado "CALIFICACIÓN", de fecha 05 de agosto de 2021, en el que se dice que fue expedido por el área de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.<sup>9</sup>

Prueba que al ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 442<sup>10</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (**en adelante Código Procesal Civil**), de aplicación complementaria el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la lógica y la experiencia, de ella no se demuestra que haya sido expedida por las autoridades demandadas, porque no contiene sello oficial ni firma de algún funcionario del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; además de que no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el actor señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado, que consisten en:

- I. Que el día 05 de agosto de 2021.
- II. Le fue notificado personalmente los conceptos de

<sup>9</sup> Página 10.

<sup>10</sup> ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

calificación para la expedición de la Licencia de Construcción; porque el actor no exhibió ninguna notificación personal, solamente el escrito a que se ha hecho referencia.

- B. Constancia de fecha 21 de julio de 2021, expedida por el licenciado [REDACTED] Notario Público número Doce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, que contiene el siguiente texto:

*"A quien corresponda:*

*LICENCIADO [REDACTED] Notario Público número Doce de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, por el presente hago constar que en la Notaría a mi cargo, se encuentra en trámites administrativos para su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la escritura pública número 5,952 (cinco mil novecientos cincuenta y dos), Volumen 162 (ciento sesenta y dos), página 47 (cuarenta y siete), de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en la cual se hizo constar: EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran por una parte como Vendedora la señora PATRICIA LEYVA CEDEÑO, asistida del consentimiento de su esposo el señor JORGE RODRIGO MEDINA LÓPEZ, en adelante 'LA PARTE VENDEDORA', y por otra parte como Comprador el señor FELIPE DE JESÚS GÓMEZ RIGALT, en adelante 'LA PARTE COMPRADORA', respecto del bien inmueble identificado como Lote de terreno número OCHO, de la Manzana TREINTA Y NUEVE, de la Tercera Sección del Fraccionamiento campestre denominado Fraccionamiento Ticumán, ubicado en el Pueblo de Ticumán, Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, catastralmente identificado con la cuenta número CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE GUIÓN CERO DOS GUIÓN CERO TREINTA Y NUEVE GUIÓN CERO CERO OCHO, con superficie de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS OCHENTA CENTÍMETROS CUADRADOS, y las siguientes medidas y colindancias:*

*---AL NORTE, en sesenta metros con lote siete.*

*---AL SUR, en cincuenta y nueve metros ochenta y cinco centímetros, con lote nueve.*

*--- AL ORIENTE, en cuarenta metros, con propiedad privada.*

*---AL PONIENTE, en cuarenta metros, con Tulipanes.*

*Se expide la presente constancia, para los efectos legales a los que haya lugar; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.*

*Atentamente*

*(firma ilegible)*

*LIC. [REDACTED]*



COMG72021081A"

Prueba que al ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la lógica y la experiencia, de ella solamente se prueba el contenido que fue transcrito en el párrafo que antecede; sin embargo, con ella no se demuestra que el acto impugnado haya sido expedido por las autoridades demandadas, ni que tenga sello oficial o firma de algún funcionario del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; además de que con esta prueba no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el actor señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado, que consisten en:

- I. Que el día 05 de agosto de 2021.
- II. Le fue notificado personalmente los conceptos de calificación para la expedición de la Licencia de Construcción; porque la constancia que se valora no es la notificación personal del acto impugnado.

21. Pruebas que al ser valoradas en términos de lo establecido en el artículo 490 del Código Procesal Civil, de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le benefician al actor, porque con ellas no se demuestra que el acto impugnado haya sido expedido por las autoridades demandadas, porque no contiene sello oficial ni firma de algún funcionario del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; además de que no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el actor señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado, que consisten en:

- I. Que el día 05 de agosto de 2021.
- II. Le fue notificado personalmente los conceptos de calificación para la expedición de la Licencia de Construcción; porque el actor no exhibió ninguna notificación personal, solamente el escrito a que se ha hecho referencia, el cual no contiene sello oficial ni firma de algún funcionario del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

22. Al **no quedar demostrado** que el escrito impugnado fue emitido por las autoridades demandadas, porque no contiene sello oficial ni firma de algún funcionario del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; ni demostró las circunstancias de modo tiempo y lugar que el actor señaló, bajo las cuales se dio el acto impugnado; la consecuencia legal es declarar que el acto que les reclama a las demandadas **es inexistente**. Máxime que las demandadas negaron su existencia.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

23. Por tanto, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.
24. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto precisado en líneas que anteceden, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones de fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa<sup>11</sup>.
25. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

*En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."<sup>13</sup>*

**"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.**

*Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."<sup>14</sup>*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

<sup>11</sup> Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>12</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

<sup>13</sup> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

<sup>14</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 803,111, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Tesis: VI.2o.J/18, Página: 154

26. No es obstáculo a lo anterior, que las manifestaciones realizadas por la actora en su demanda, las hizo **bajo protesta de decir verdad**; y que, bajo esta protesta señaló que le notificaron personalmente el escrito denominado "CALIFICACIÓN", de fecha 05 de agosto de 2021. Porque al no encontrarse concatenada con algún medio fehaciente de convicción, no son suficientes para acreditar, por sí solas, la existencia del acto impugnado.<sup>15</sup>
27. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del presente asunto, en relación con el acto impugnado sobre el cual recayó el sobreseimiento, las razones de impugnación y las pretensiones de la actora. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

*"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."*<sup>16</sup>

### III. Parte dispositiva.

28. Se sobresee el presente juicio al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; licenciado en derecho MARÍO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta

<sup>15</sup> ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables. Registro digital: 180736. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, septiembre de 2004. Tesis: IX, 1o.83 K, Página: 1714.

ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal. Registro digital: 248542. Aislada. Materias(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen 193-198, Sexta Parte. Tesis: null. Página: 12.

<sup>16</sup> Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; ante la licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos quien autoriza y da fe<sup>19</sup>.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>18</sup> *idem.*

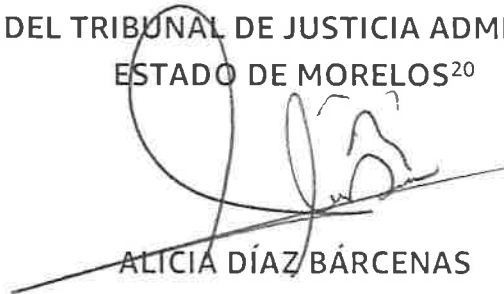
<sup>19</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



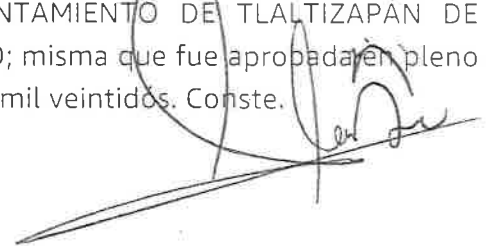
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS<sup>20</sup>**



**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**

La licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/141/2021, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en pleno del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidos. Conste.



" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "

<sup>20</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

